

REAL ORDENANZA

**PARA EL ESTABLECIMIENTO E INSTRUCCION DE INTENDENTES
DE EJERCITO Y PROVINCIA EN EL VIRREYNATO
DE BUENOS AIRES. Año 1782**

(Continuación)

246

Si despues de concluídos los ajustes en la forma prevenida por el Artículo antecedente justificasen los Regimientos en las revistas de los meses siguientes algún abono de Plazas que no pudieron acreditar en el acto de las del mes, ó meses yá ajustados, en tal caso se reintegrará a los mismos Regimientos en dinero por mi Real Hacienda todo el gravámen que hubiesen recibido en el ajuste, ó ajustes de los propios meses por no haberles llegado a tiempo las justificaciones de dichos abonos para comprehenderlos en los respectivos Extractos: de modo que si, por no haberse abonado algún número de plazas en la revista del mes a que pertenecían, quedó debiendo en su ajuste el Cuerpo otras tantas raciones como las que correspondiesen a ellas, y se le cargaron con los aumentos prevenidos en el citado Artículo anterior, deberá, en estas circunstancias, reintegrárseles la misma cantidad que se le cargó en el ajuste; y si, al contrario, en él alcanzó el tal Regimiento algún número de raciones, entences se le bonificará el nuevo alcance que de ellas justifique por aquel mes a los precios menores que para semejantes alcances quedan indicados en el referido Artículo; pues mi Real ánimo es que, así el cargo de los sobreprecios en él prefinidos, como el abono con las rebaxas de precios allí expresados, sólo se verifiquen respectivamente en los dos casos de que, ó las raciones tomadas por la Tropa excedan del legítimo haber que la pertenezca según revista,

ó de que por razón de él resulten á favor de la misma tropa algún alcance de raciones, después de considerarla en uno y ótro todo el haber y cargos de cada mes en cualesquiera tiempos que los justifiquen los Regimientos y los Asentistas.

247

En todas las dependencias y causas que se ofrecieren sobre prevision de las Tropas y sus Dependientes han de conocer los Intendentes como privativa jurisdiccion como peculiar encargo de sus empléos, con las apelaciones á la Junta Superior de Hacienda; y harán observar exactamente lo que en mi Real nombre se concediere y pactare con los Asentistas, sin que se les ponga embarazo alguno, ni se les cause el menor perjuicio.

248

Si en las marchas y tránsitos de las Tropas, ó en los parages adonde se las destinase, fuere indispensable por falta de Cuarteles que se alojen en Casas de particulares, procurarán los Intendentes y las Justicias de los Pueblos, de acuerdo con los Comandantes militares ó Aposentadores, que, observándose en quanto fuese dable lo prevenido para estos casos en el Artículo 3 título 14 tratado 6 de las Ordenanzas del Ejército, experimentaren los vecinos la menor incomodidad y extorcion que sean posibles, y que siempre se pongan con inmediacion a los Soldados Oficiales que los contengan, haciéndoles guardar la mas exacta disciplina, y el buen trato con sus Patronos y demas Naturales, baxo las penas establecidas en los Artículos de las mismas Ordenanzas que se citan en el 250 de esta Instruccion, las cuales les impondrán respectivamente sus Gefes y de lo contrario dará cuenta el Intendente de la Provincia al Virrrei a fin de que no queden sin castigo los excesos ó violencias que sufrieren mis Vasallos.

249

Para la exacta observancia de las enunciadas reglas siempre

que la Tropa haya de alojarse en casas de particulares, dispondrán los Intendentes que en las Ciudades, Villas y Lugares de las Provincias, hagan y tengan anticipadamente sus Alcaldes y Jueces una Jurídica y formal descripción de todas las casas de que se compongan, con expresión de los dueños, ó vecinos que las habitan, y de la capacidad ó estrechez de ellas.

250

Siempre que los Pueblos por donde transitaren Tropas, ó en que estuviesen destacadas, no fueren Plazas ó Lugares en que haya Cuarteles para su alojamiento, y le tomaren en casas de particulares, serán obligados los Sargentos Mayores, y en su defecto los Comandantes, á sacar, quando salgan de ellos, una Contenta de la Justicia Ordinaria para hacer constar en todo tiempo no haber cometido la Tropa de su mando desórden alguno, ni recibido en especie ni en dinero mas de lo que se la permite y manda por el Artículo 2 título 14 tratado 6 de las Ordenanzas del Ejército. Y supuesto que los Intendentes han de cuidar con especial atencion, como va prevenido, de que mensual y puntualmente se den a la Tropa sus pagamentos, no podrán tener disculpa, ni disimularse los excesos de ella; y por lo mismo mando que si algún Regimiento, Compañía, Destacamento, Partida, Oficial ó soldado suelto, con pasaporte, Itinerario, Seguro ó sin él, hiciese daño ó extorsion á mis Pueblos, ó á alguno de mis Vasallos, ya insultándolos ó maltratándolos, ó yá tomando de ellos dinero, frutos, géneros, ú otras cosas que no correspondan a las mismas Tropas conforme al citado Artículo 2, aunque sea á título de dádiva voluntaria, procedan los Intendentes, ó las Justicias de su órden, á justificar el ultraje ó agravio en el término de ocho días; y hecha la información sumaria de sus circunstancias, ó de su importe, según los casos, la remitan al Virreí para que, conforme a la gravedad de ellos, ó á lo que en su razen se dispone por los Artículos 4 y 10, títulos 13 y 14 tratado 6 de las mencionadas Ordenanzas del Ejército, y en ótros del título 10 tratado 8 de las mismas, castigue a los delinquentes, y provéa a la indemnización del perjuicio. Y con arreglo a lo determinado por dicho Gefe Militar, que lo ha de comunicar á su tiempo á los respectivos

Intendentes, dispondrán éstos el resarcimiento de daños con lo que á este fin haya de desembolsar el Cuerpo de que fuesen los agresores, cuidando de que las justicias distribuyan puntual y enteramente las cantidades a los agraviados con proporción a lo que cada uno hubiere padecido, y apercibiéndolas que resarcirán de sus bienes las partidas que retubieren y otro tanto mas.

251

Quando en algunos de los casos de que trata el Artículo antecedente no se pueda averiguar quienes son los culpados para que procedan específicamente los Gefes militares al castigo y desagravio, ordeno que entonces se pague sin dilacion el importe á costa del Cuerpo de que fuese la Compañía, el Destacamento á la Partida, hasta que, descubiertos los delinquentes, se les haga la baja necesaria al reintegro conforme a lo previsto en los Artículos de las enunciadas Ordenanzas militares que quedan citadas en el anterior.

252

Para que se pasen mensualmente las Revistas de los Cuerpos, Destacamentos y Estados Mayores que hubiere en las Provincias, las pedirán, y fixarán el día (que ha de ser del 5 al 15) los Ministros de Real Hacienda Contadores y Tesoreros, ya Generales, ó ya principales ó Foraneos, pues únos y ótros han de hacer en aquel Reino, y en sus respectivos distritos, las funciones de Comisarios de Guerra, con el uniforme y prerregativas de ellos; y en los parages donde no hubiese estos Ministros propietarios y sean mui distantes de la Capitales, nombrarán los Intendentes personas de toda su confianza en calidad de Comisarios substitutos, prefiriendo á los Dependientes de mi Real Hacienda donde los hubiere, y dando cuenta al Intendente General de Exército para su aprobación; pero entendiéndose que estos últimos no han de vestir el uniforme, y que será privativo de los Gobernadores de las Plazas, ó Comandantes de las Armas, dar la hora, y señalar el parage en que se hayan de verificar las dichas revistas.

Como las Revistas son el principal Instrumento que legitima los pagos y subadministraciones que se hagan á las Tropas, Oficiales y demas Individuos pertenecientes á Guerra, han de zelar los Intendentes con el mayor cuidado la exactitud y formalidad que en ellas deben observar los Contadores, Tesoreros y Comisarios substitutos de sus Provincias, pasándolas por filiacion, y explicando claramente en sus Extractos los que se hayan de considerar presentes ó ausentes, para que no se ofrezcan duda ni confusión al tiempo de los ajustamientos en perjuicio de los Cuerpos, ó de mi Real Hacienda, á cuyo efecto señalarán los que deban bonificarse con la letra P. como presentes, y con la A los ausentes que debieren excluirse, usando la misma claridad y distincion en las Notas de los Extractos. Y por lo respectivo al abono de enfermos, Destacamentos y Oficiales empleados en reclutas, cobranzas, ú otras indispensables diligencias del bien de los Cuerpos, que consten por legítimas Certificaciones, procederán tambien con toda exactitud poniéndolos en el Extracto en esta forma: Enfermos, como presentes: Destacados, como presentes: Empleados, como presentes. Pero los dichos Extractos no se admitirán por los Intendentes, ni en las Contadurías de Ejército y Principales sin el Cabo Militar que hubiere intervenido en la Revista haya puesto en cada uno debaxo de la firma del que hubiese hecho de Comisario (que ha de ocupar el mejor lugar como lo tengo declarado por ser este acto propia y privativa funcion suya, lo siguiente: Interviene en esta Revista Yo el infrascrito, (aquí su nombre y apellidos) y está executado este extracto según el número de Oficiales, Sargentos y Soldados que han estado presentes y efectivos, sin que se hayan restituido ni asistido á ella los que se declara que están destinados y empleados: entendiéndose que esto mismo, autorizado con su firma, ha de poner el dicho Cabo militar en todos los Extractos que para ello le pasare el Comisario, confrontándolos ántes de su Lista como que ha de ser igualmente responsable que áquel del fraude que resultare en lo efectivo, y en los empleados y destacados, y suspendiendo la dicha intervencion si hallare alguna dificultad ó diferencia, de que dará parte el Intenden-

te para que tome con el Comisario la providencia correspondiente a su falta.

254

A fin de que lo prevenido en el Artículo antecedente y en algunos del título 8 tratado 3 de las Ordenanzas del Ejército, se execute y Observe con la debida puntualidad, será precisa obligacion de los Intendentes reconocer los Extractos de Revista, y reparar el ellos todo, lo que no estuviere conforme a unas y á otras reglas, sin descuidar de esta confianza por los muchos perjuicios que se pueden seguir de su omision. Y para que en ello no la haya en ningún tiempo, quiero que los Contadores, Tesoreros y Comisarios substitutos les entreguen ó remitan por quatriplicado los expresados extractos, y también todos los documentos y justificaciones originales que se les hubiesen presentado por los Cuerpos, a quienes hayan pasado revista, para el abono de los Oficiales, Soldados y demas no efectivos y presentes en ella, a fin de que, reconocidos y examinados por los mismos Intendentes con la mayor prolixidad, y hallando ser legítimos los abonos que hubieren executado en su virtud, los pasen á la Contaduría Principal de la Provincia para que se archiven en ella, dándose por los Ministros que la sirvan un competente resguardo respectivamente a los Contadores y Tesoreros Foraneos, ó Comisarios Substitutos que hubiesen remitido los tales documentos, como que en ellos han de servir á su descargo en qualquiera resulta; y de los referidos Extractos dexarán los Intendentes uno en su Secretaría, y enviarán los otros tres al General de Ejército, quien remitirá dos por principal y duplicado a mi Secretario de Estado y del Despacho de Indias, y pasará el otro a la Contaduría General de Ejército y Real Hacienda. Pero si por el prevenido examen se reconociere que alguno de los Ministros de Real Hacienda en quanto Comisarios de Guerra, o de los dichos substitutos, haya acreditado mas haber del que pertenezca al Cuerpo que le presentó los enunciados documentos y justificaciones, ó que estas ó aquellos no fueron legalizados en debida forma, harán los Intendentes subsanar inmediatamente el perjuicio de que semejante abono resultare a mi Real Hacienda sobre el sueldo corriente del

Ministro que lo hubiese hecho, ó sobre qualquiera crédito ó alcance que tenga contra ella, providenciando al mismo tiempo lo conveniente para que el cuerpo no perciba más caudal del que legítimamente le pertenezca.

255

Hallándose acampadas algunas Tropas, y señalado el día para revistarlas, tomará el Intendente, con acuerdo del Comandante de ellas, las precauciones que ambos juzgaren convenientes para evitar que se presten Soldados de unos á otros Regimientos aumentando sus Plazas, y cautelar otros qualesquiera fraudes; á cuyo efecto con vendrá se revisten á un tiempo los más Cuerpos que sea posible según el número de Ministros destinados para ello, acordando tambien que, además de estar formados en orden de batalla como previene las citadas Ordenanzas del Ejército, se pongan guardias entre los mismos Cuerpos para que no permitan pasar Soldados de unos á otros mientras estén en el acto de la Revista.

256

Si en algun mes dexare de revistarse qualquiera Cuerpo por estar en marcha, o parage mui distante en que tenga cercada ó dificil la comunicacion, lo representarán los Intendentes de Provincia al General de Ejército á fin de que les prevenga, de acuerdo con el Virréi, la forma en que se deberá habilitar los extractos sobre que se hayan de hacer los ajustes para las pagas y subministraciones.

257

Siempre que el Intendente General de Ejército, ú otro con ejercicio en las funciones de tal, pase con Tropas por alguna Provincia, ó que se extiendan en ótras las que estén a su cuidado y baxo el mando de un solo Gefe militar, deberá prevenir a los Intendentes Provinciales lo que hayan de practicar en lo que se ofreciere y necesitare, y por consiguiente podrá dar las órdenes que

convengan a las Justicias Subalternas de las mismas Provincias si no hubiere tiempo de dirigirlas por medio de los respectivos Intendentes, observando éstos y aquéllos todo lo que se les previniere por el de Ejército para la subsistencia en los tránsitos, y demas conducentes a sus encargos.

258

Quedando, segun va prevenido en los Artículos 220 y 221, al cuidado de los Intendentes la economía y policia en general de las Tropas, y de todo lo perteneciente á Guerra, han de estar inmediatamente a sus órdenes de los Comisarios de qualquiera clase que sean, los Contadores y Tesoreros, y todos los Dependientes de Hospitales y Provision, debiéndoles dar las reglas y disposiciones para los Almacenes de ambos ramos en la forma mas conveniente a mi servicio; con advertencia de que en caso de correr por administracion de cuenta de mi Real Hacienda propondrán al Superintendente Subdelegado de ella todos los que debieren ser empleados en las mismas provisiones de Víveres y Hospitales, para que sirvan estos encargos con los sueldos que, con acuerdo de la Junta Superior de Hacienda, les señalare el propio Superintendente en sus nombramientos, que han de ser puramente interinos, pués si fueren estables, ó perpetuos, se dará éste cuenta para que recaiga mi Real aprobación, ó nombre los que sean de mi soberano arreglo.

259

Quando la Tropa se halle en Campaña es indispensable establecer respuestos de Víveres y Hospitales para su subsistencia y curación, y deberán hacerlo los Intendentes quando no se ejecuten por asiento; pero en ambos casos han de arreglar sus providencias a la disposición del General ó Comandante, atendiendo a todas las circunstancias del número de Tropas, estación del tiempo y calidad de las operaciones, y formando cómputos individuales de quantos renglones se necesiten, á fin de llenar estos importantes objetos con oportunidad y la posible economía. Y dando también las reglas

precisas para que de todo se lleve la debida cuenta y razón, con libros de entrada y salida de enfermos, y Estados diarios de los que hubiere en cada Hospital firmados del Comisario de entradas, y visados del contralor, harán que éste los visite dos veces al día, una por la mañana temprano, y ótra por la tarde antes de anoche- cer, para que les informe de todo lo que en ellos ocurriere. Y lo mismo que va prevenido en quanto al establecimiento, régimen y dirección de los Hospitales de Campaña se deberá practicar en los de Ciudades, Plazas y Cuarteles; observando en únos y ótros los dichos Comisarios de entradas y los Contralores, en la parte que les toca, lo dispuesto en el Artículo 2 título 28 tratado 2 de las Ordenanzas generales del Ejército.

260

Establecerán asimismo Almacenes de reservas en los parages donde fueren convenientes, á proporcion de lo que se necesite en cada uno, haciendo primero un tanteo de su importe, y representándolo a la Junta Superior de Hacienda por mano del Superintendente Subdelegado, para que de su aprobación y providencia; y harán se visiten por los Ministros de Real Hacienda, ó sus Comisarios, y que les entreguen ó remitan Relaciones mensuales de su estado y calidad a fin de comunicar en tiempo oportuno, y ántes que se pierdan los géneros, las órdenes de renovarlos en igual porcion ó de venderlos para executar lo mismo con su producto usando de todas las economías posibles.

261

En los Cuarteles fixos que ocuparen las Tropas es mi voluntad exonerar á los Pueblos de tódo género de gravamen, y en su consecuencia ordeno a los Intendentes que, en donde no los hubiere surtidos de Camas para los Soldados, las pongan en cuenta de mi Real Hacienda según el temperamento y práctica del país; y que tambien zelen su conservacion, haciendo llevar buena cuenta del número de las que sirvan á proporcion de los Soldados efectivos sobre certificaciones de los Ministros que deban darlas, y que se entre-

guen las dichas Camas con recibos de los Sargentos Mayores, ó sus Ayudantes, para restituirlas en caso de mudarse el cuerpo, pues siendo responsable de las que faltaren, se le descontará el plazo de ellas.

262

Porque tambien debe ser del peculiar encargo de los Intendentes la inspección y conservación de los Almacenes de Guerra que hubiere en las Plazas ó Pueblos de su distrito, pedirán cada mes a los Contadores ó Guarda-Almacenes en Estado individual de las existencias de Artillería y sus Montages, Pólvora, Municiones, Pertrechos, Instrumentos y demas géneros que tuvieren, con individual expresión de su estado y calidad, para, con acuerdo del Intendente General de Ejército, dar destino á lo inutil, y providencia de recomponer y conservar lo que sea de servicio, reemplazando lo que faltare por lo que conste haberse consumido y a fin de evitar qualquiera pérdida o extravío harán visitar frecuentemente dichos Almacenes por los respectivos Ministros de Real Hacienda, como Comisarios de Guerra, para que reconozcan si es qual corresponde el modo y separación con que estuvieren los efectos almacenados.

(Continuará).